

motivaron el pletito civil a que alude la opositora, sin que por otra parte indique otros bienes que puedan ser expropiados en sustitución de su finca, como podrá hacer al amparo del artículo 19 de la repetida Ley.

Resultando que la Abogacía del Estado de La Coruña informa en sentido favorable a que se decreta la necesidad de la ocupación de la finca mencionada;

Considerando que conforme se desprende de lo expuesto, es indudable que la finca de que se trata resulta afectada por las obras inherentes a la concesión otorgada a la Empresa beneficiaria de la expropiación, por lo que procede declarar la necesidad de la ocupación, de acuerdo con los preceptos legales citados anteriormente;

Considerando que el expediente ha sido correctamente tramitado y que en él ha informado favorablemente la Asesoría Jurídica,

Esta Comisaría de Aguas, en uso de las facultades que se derivan del artículo 20 del la citada Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el 98 de la misma, ha resuelto:

Primero.—Decretar la necesidad de la ocupación de la finca que se cita en el asunto para llevar a cabo las obras que en él se indican, la cual no se describe en esta resolución por ser la misma que detalladamente se consignó en las publicaciones efectuadas.

Segundo.—Publicar este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia de La Coruña, así como en el diario de esta ciudad, «La Voz de Galicia», en cumplimiento de lo que determina el artículo 21 de la Ley citada, advirtiendo a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la misma Ley, contra la presente resolución pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, dentro del plazo de diez días, contado a partir del siguiente al de la notificación personal o al de la publicación en los boletines oficiales, según los casos.

El Comisario Jefe, Juan González López-Villamil.—7.371.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de agosto de 1962 por la que se aprueba la valoración y liquidación final de las obras de «Construcción del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Castañeda (Santander)».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para resolver lo precedente sobre la liquidación final de las obras de «Construcción del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Castañeda (Santander)»;

Resultando que por Orden ministerial de 15 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 28), se adjudicó en virtud de subasta a don Francisco Obeso García, con residencia en la calle Escalante, número 10, Torrelavega (Santander), la construcción del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Castañeda (Santander), en la cantidad de 1.924.497,72 pesetas;

Resultando que ejecutadas las obras y recibidas provisionalmente en virtud de Orden ministerial de 1 de julio de 1962, se ha presentado la medición y valoración finales de las obras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del pliego de condiciones generales para las construcciones de este Departamento, aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, dando por resultado un importe igual al de adjudicación, con el siguiente detalle:

Ejecución material: 1.963.422,36 pesetas.

Quince por ciento de beneficio industrial una vez deducidos los plusos correspondientes: 276.842,55 pesetas.

Baja en la subasta: 14.095 por 100: 315.767,19 pesetas.

Total ejecutado: 1.924.497,72;

Resultando que remitida la anterior documentación a informe del Ingeniero Agrónomo Vocal del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, lo formula en sentido favorable, con fecha 1 del actual mes de agosto;

Considerando que la medición y valoración de referencia se sujeta a lo exigido por el pliego de condiciones ya mencionado, y que las obras se han ejecutado, salvo pequeñas y no funda-

mentales variaciones, con arreglo al proyecto aprobado, y que el informe técnico es favorable.

Este Ministerio ha resuelto:

Aprobar la valoración y liquidación final de las obras de «Construcción del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Castañeda (Santander)», ejecutadas por don Francisco Obeso García, bajo la dirección del Ingeniero Agrónomo don Luis Hidalgo Fernández-Cano; por un importe total de 1.924.497,72 pesetas, equivalentes al de la contrata y al de las certificaciones de obra ya liquidadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,

Madrid 17 de agosto de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 27 de agosto de 1962 por la que se clasifica con el carácter de benéfico-docente la Fundación «Balbina Blasco Llacer», de Valencia, y se deniega la clasificación de la Pía Asociación denominada Institución Poveda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que doña Balbina Blasco Llacer, en su testamento de 27 de enero de 1940, otorgado ante el Notario de Valencia don José María Ramírez Magenti, después de disponer de parte de sus bienes en favor de varios legatarios, manifiesta su deseo en la cláusula tercera de la mencionada escritura de «que la casa que posee en el paseo de la Alameda, de esta ciudad, se dedique para la fundación de un Colegio institución benéfica dedicada a la formación y educación de Maestros católicos, bajo la dirección de su albacea don Francisco Martínez. Y a este efecto dispone que dicha casa y el remanente que resulte de sus bienes, después de pagar los legados, se dedique a esta Fundación. Encarga especialmente a su Abogado, don Pablo de Fuentemayor Chapín, que fiscalice especialmente el cumplimiento de esta disposición e intervenga en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de este Colegio.»

Para el mejor cumplimiento de lo que dispone en esta cláusula confiere a sus dos nombrados albaceas, don Francisco Martínez y don Pablo de Fuentemayor, mancomunadamente, las más amplias facultades para que puedan comprar, vender, gravar y administrar los bienes que se destinan a esta Fundación representando a la testadora como si fuera ella misma, y para que designen a la persona o personas que habrán de encargarse de la dirección del Colegio a la muerte del señor Martínez.

Resultando que los dos albaceas mencionados, después de segregar de la masa de bienes varias parcelas que entregaron a sus legatarios, procedieron a enajenar los demás bienes inmuebles, incluso la casa destinada a Colegio de la Fundación, que la vendieron a doña Rosalía Moreno Carbonell el 1 de julio de 1942, por la cantidad de 200.000 pesetas, sin que dicho inmueble fuese inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la compradora hasta octubre de 1951;

Resultando que con el producto obtenido de las enajenaciones mencionadas procedieron al pago de los legados en metálico, quedando un remanente de 116.327,50 pesetas;

Resultando que por el albacea don Francisco Martínez Morales se solicitó del excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Valencia la aprobación y bendición para un «proyecto de Asociación Pía con el título de Institución Poveda, con domicilio en la calle de Marino Aser, número 21», y cuyos fines eran los siguientes: «Primero, la propia santificación, mediante la vida piadosa de esta Institución, y el apostolado a que se refieren los otros fines; segundo, la formación de nuevos Maestros por medio de academia, internado y otras Instituciones análogas; tercero, fomento de vacaciones desde la Escuela, tanto para el Sacerdocio como para el Magisterio; cuarto, propagar entre el Magisterio desde la Escuela rural a la Normal y la Inspección de Primera Enseñanza y hasta las altas Instituciones pedagógicas oficiales la vida de esta Asociación, por medio de una conducta ejemplar en piedad; sumisión a la Iglesia en su triple jerarquía; Institución que fué aprobada por decreto del excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Valencia en 16 de julio de 1941 y a la que el albacea, según sus propias manifestaciones, adjudicó y entregó las 116.327,50 pesetas que constituían el remanente de la herencia;

Resultando que el albacea señor Martínez no puso en conocimiento de la Junta Provincial la existencia de la Institución

ni ninguna de las actuaciones que realizó, por lo que enterado aquel Organismo por otro conducto de la voluntad de la testadora, señora Blasco Llacer, y entendiéndose que se había desfigurado e incumplido la intención de la fundadora, formuló demanda de mayor cuantía contra los albaceas señores Martínez y Fuenmayor y contra la compradora del edificio fundacional. Tramitada dicha demanda en primera instancia y recurrida ante la Audiencia Territorial, terminó el pleito siendo resuelto por el Tribunal Supremo, que casando y anulando en todos sus extremos la sentencia de la Audiencia Territorial confirmó la del Juzgado, declarando en su fallo:

«Primero. La ilegalidad o ineficacia jurídica de la adjudicación que a sí mismos realizaron los demandados don Pablo de Fuenmayor Champín y don Francisco Martínez Morales de la casa sita en la avenida de Mariano Aser, número 21, hoy Pintor Pinazo, número 21, como albaceas testamentarios de doña Balbina Blasco Llacer en el cuaderno particional de los bienes relictos de dicha causante.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, la nulidad e ineficacia de la venta del edificio citado realizada por los albaceas en favor de la excelentísima señora doña Rosalía Moreno Carbonell, inmueble que deberá ser reintegrado al Protectorado oficial del Estado con las rentas producidas desde el fallecimiento de la testadora propietaria, devolviéndose por parte de los albaceas a los herederos de la señora compradora las cantidades que supongan el precio y gastos consiguientes de la compra; y

Tercero. En virtud de las declaraciones anteriores se decreta la cancelación de las inscripciones producidas en el Registro de la Propiedad por la venta del inmueble realizada por los señores albaceas, y asimismo la que aparece a nombre de éstos, que quedará sin valor ni efecto...»

Resultando que comunicada esta sentencia del Tribunal Supremo a los albaceas y a los herederos de doña Rosalía Moreno, y ya en el trámite de ejecución, elevaron aquellos a este Departamento un escrito de fecha 20 de julio de 1961 en el que después de exponer los motivos que a su juicio justificaban su actuación como albaceas hacían saber que la «Institución Poveda» respondía plenamente a la voluntad de la señora Blasco Llacer, por lo que es a esta Institución a la que debía hacerse la entrega del edificio de la calle del Pintor Pinazo y no al Protectorado oficial del Estado, con otras consideraciones conducentes a que la sentencia del Tribunal Supremo no fuese ejecutada tal como se dispone en su fallo;

Resultando que recibido el anterior escrito en este Departamento ordenó a la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia que incoase expediente de clasificación a los efectos de determinar: a) Si la «Institución Poveda», de carácter eclesiástico, responde a la voluntad de la fundadora, en cuyo caso habría que respetar su dicho carácter eclesiástico y poner a su disposición la casa de la avenida del Pintor Pinazo, número 21, de esa ciudad de Valencia. b) Si la dicha Institución no tiene nada que ver con la fundación civil posiblemente querida por la señora Blasco Llacer en cuyo caso habría que proceder a constituir una nueva Fundación con el patrimonio que la antes dicha casa supone, y clasificarla como civil; considerándose como de suma importancia que justo al más riguroso cumplimiento de los trámites del expediente de clasificación se notifique especialmente su tramitación al Arzobispado de Valencia para que pueda ser oído en este asunto;

Resultando que cumplidos por la Junta Provincial de Beneficencia todos los requisitos mencionados en el anterior resultando y después de dar audiencia a los interesados por edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, en varios periódicos de la localidad y por notificación personal a los conocidos, los albaceas se reiteran en sus manifestaciones y el Arzobispado de Valencia informa que la «Institución Poveda», fundación canónicamente aprobada en 16 de julio de 1941, lo fué en cumplimiento del artículo tercero del testamento otorgado por doña Balbina Blasco Llacer;

Resultando que pasadas todas estas actuaciones a Informe de la Abogacía del Estado de Valencia manifiesta este Organismo que la «Institución Poveda» no tiene nada que ver con la Fundación querida por la causante, doña Balbina Blasco Llacer, por las razones siguientes:

a) La «Institución Poveda», constituida canónicamente, es una persona jurídica de Derecho canónico, una Asociación de legos del grupo de las Pías Uniones, las cuales, conforme al canon 707 del Código de Derecho canónico, tienen por objeto ejercitar alguna obra de piedad o caridad.

b) De los documentos aportados sobre la constitución de la «Institución Poveda» no se deduce que fuera erigida por

el señor Martínez Morales como albacea ni en cumplimiento de la voluntad de la causante.

c) La «Institución Poveda» fué aprobada canónicamente en 16 de julio de 1941 y el edificio del paseo de la Alameda se enajenó en 1 de julio de 1942.

d) Tampoco consta la fecha en que se dotara a la Asociación Pía «Institución Poveda» con la cantidad de 116.327,50 pesetas.

e) Si la voluntad de la causante, rectamente interpretada por el Tribunal Supremo de Justicia, acredita que apuso su empeño en la fundación de un Colegio como institución benéfico-docente, claramente se deduce que tal Fundación, a la que dotó con el pleno dominio del edificio y el remanente de sus bienes, es la propietaria de dicho inmueble, debiendo procederse, como ha declarado el Tribunal Supremo, a reintegrar el mismo al Protectorado oficial del Estado, con las rentas producidas desde el fallecimiento de la testadora.

f) Que no teniendo nada de común la Pía Asociación «Institución Poveda» con la Fundación erigida por doña Balbina Blasco Llacer, resultan improcedentes las peticiones formuladas por los albaceas, pues la Fundación es una persona jurídica de Derecho civil y no una Pía Asociación de Derecho canónico, no pudiendo interferirse tampoco la Administración en el cumplimiento de la ejecutoria.

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia, en sesión celebrada el 15 del pasado mes de diciembre, acordó hacer suyo en todas sus partes el informe emitido por el ilustrísimo señor Abogado del Estado, proponiendo, por consiguiente, que debía clasificarse como Fundación benéfico-docente la instituida por doña Balbina Blasco Llacer en su testamento y desestimarse por improcedente la absurda finalidad de los albaceas, cuya pretensión es el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 13 de febrero de 1961, la cual se encuentra en período de ejecución;

Resultando que dada la trascendencia de las cuestiones que se plantean en este expediente la Subsecretaría del Departamento dispuso que antes de que fuese redactada la propuesta de resolución y como complemento de los trámites reglamentarios ya evacuados, se pudiese de manifiesto a los interesados el expediente de clasificación, con inclusión de todos los informes y actuaciones hasta entonces realizadas, para que durante un plazo de quince días pudiesen consultarlo y alegar y presentar cuantos documentos y justificaciones estimasen pertinentes;

Resultando que hecha nueva notificación a los interesados por comunicaciones particulares y por edictos publicados en los periódicos de la localidad y «Boletín Oficial» de la provincia, tanto los albaceas, señores Fuenmayor y Martínez, como el excelentísimo señor Arzobispo de Valencia se ratificaron en su postura, pidiendo aquéllos que se declarase que la «Institución Poveda» respondía a la voluntad de doña Balbina Blasco Llacer, y, por tanto, se respete su carácter eclesiástico y se ponga a su disposición la casa de la avenida del Pintor Pinazo, y oponiéndose su excelencia reverendísima a la creación de una nueva Fundación desde el momento que la voluntad de la testadora quedó cumplida con la erección de la «Institución Poveda»;

Resultando que elevado nuevamente el expediente con todas sus actuaciones a la Abogacía del Estado de Valencia el informe, que ratifica y amplía el primeramente emitido, mantiene el señor Abogado del Estado las siguientes conclusiones:

a) Que la «Institución Poveda», Asociación Pía de carácter eclesiástico, es totalmente independiente de la Fundación benéfico-docente instituida en su testamento por doña Balbina Blasco Llacer.

b) Que no procede la clasificación como Fundación benéfico-particular de la denominada «Institución Poveda», constituida por don Francisco Martínez Morales, que es una Asociación Pía de Derecho canónico.

c) Que procede clasificar como Fundación benéfico-docente particular la instituida por doña Balbina Blasco Llacer en su testamento, teniendo por finalidad la formación y educación de Maestros católicos, e integrando sus bienes el edificio número 21 del paseo de la Alameda y el remanente que resulte en la liquidación de su patrimonio, debiendo confiarse el Patronato de dicha Fundación a esta Junta Provincial de Beneficencia por el incumplimiento de los albaceas de las obligaciones ordenadas por la causante; y

d) Que debe elevarse el expediente a la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional para que por la misma se dicte la resolución correspondiente;

Resultando que nuevamente informa la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia en el sentido de que por este Ministerio debe ser clasificada la Fundación «Blasco Llacer», desestimándose las pretensiones de los albaceas mencionados;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio pasado el anuncio de clasificación con el carácter de benéfico-docente de la Fundación «Blasco Llacer», no se han hecho nuevas manifestaciones que se opongan a la clasificación de la Fundación mencionada.

Vistos los Reales Decretos de 7 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones complementarias de general y pertinente aplicación;

Considerando que para la resolución de este expediente debe hacerse una previa distinción entre las cuestiones de carácter civil que implica la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo con fecha 3 y 13 de febrero de 1961 y las cuestiones de carácter administrativo a que la clasificación da lugar; y por lo que a aquéllas respecta, no debe pronunciarse este Departamento, ya que, aparte de no ser de su competencia, han sido ya resueltas por sentencia firme del alto Tribunal;

Considerando que en cuanto a la determinación de si la «Institución Poveda» responde o no a la voluntad de la señora Blasco Llacer basta leer el exhaustivo y brillante informe de la Abogacía del Estado en Valencia para que se disipe toda duda en este sentido, pues como allí se dice «la denominada «Institución Poveda», constituida canónicamente, es una persona jurídica de Derecho canónico, pero no una Fundación benéfico-docente, sometida al Protectorado oficial del Estado».

El canon 700 del Código de Derecho canónico dispone que tres clases distintas de Asociaciones (de legos) hay en la Iglesia: las Terceras Ordenes Seculares, las Cofradías y las Pías Uniones.

El canon 702 dispone que «Terciarios Seglares son los que en el siglo, y bajo la dirección de alguna Orden, se esfuerzan en conseguir la perfección cristiana según el espíritu de esta Orden; en forma apropiada a la vida secular, conforme a las reglas aprobadas para las mismas por la Sede Apostólica». Es evidente que la «Institución Poveda» no es una Tercera Orden Secular.

El canon 707 de dicho Código dispone que «las Asociaciones de fieles erigidas para ejercitar alguna obra de piedad o caridad se designan con el nombre de Pías Uniones, las cuales, si están constituidas a la manera de un cuerpo orgánico, se llaman Hermandades. Las Hermandades erigidas también para fomentar también el culto público se designan con el nombre especial de Cofradías». Es también evidente que la «Institución Poveda», que no es una Orden Tercera, tampoco es ninguna Cofradía, por lo que entra de lleno en el tercer grupo de las Asociaciones de Fieles o Laicales, o sea en el de las Pías Uniones o Asociaciones Pías, ya que con tal nombre figura en la certificación que obra al folio número 9 del expediente: «... la causante, en su testamento, ordenó categóricamente que el edificio en litigio fuese destinado para un Colegio, institución benéfica, y precisamente de la interpretación de su testamento el Tribunal Supremo ha ordenado la reintegración del inmueble al Protectorado oficial del Estado, con todas las rentas producidas desde el fallecimiento de la testadora...» y así bien no es incompatible la clasificación benéfica con el carácter religioso de una Comunidad u Orden de dicho tipo, según declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de enero de 1961, y mucho menos no ha de ser incompatible el que una Asociación Pía pueda ser al propio tiempo entidad benéfica, en el presente caso entendemos que por la forma de su erección y por la vaguedad de sus Estatutos, ninguna intervención corresponde a la Administración pública sobre la denominada «Institución Poveda», fundada por don Francisco Martínez Morales, sin indicar siquiera que lo hacía en cumplimiento de la voluntad de la causante. Se trata de una Asociación canónica en la que, a lo sumo, el Estado no tendría más misión que la de velar por la higiene y la moral públicas, de conformidad con el artículo tercero y segundo de las Instrucciones de 14 de marzo de 1899 y 24 de julio de 1913, por lo que y habiéndose opuesto además el Arzobispado a la clasificación como benéfica de dicha Institución, procede que por el Ministerio se declare no haber lugar a clasificar como benéfico-docente la denominada «Institución Poveda»;

Considerando que por lo dicho anteriormente debe procederse por este Departamento, de acuerdo con las facultades que le atribuye el número primero del artículo 40 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, a la clasificación de la Fundación creada por doña Balbina Blasco Llacer en su testamento de 27 de enero de 1940, otorgado ante el Notario de Valencia don José María Ramírez Magenti, Fundación que parece natural haya de llevar el nombre de la instituyente y

a la que habrán de ser adscritos todos los bienes que resulten después de ejecutada la sentencia, inscribiéndose el edificio fundacional en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación e invirtiéndose en títulos de la Deuda el numerario resultante;

Considerando que en cuanto a la determinación de los fines de esta obra pía en nada han de mudarse los queridos por la instituyente, que son la formación y educación de Maestros católicos en el edificio de su propiedad;

Considerando que habiendo incurrido los albaceas en las causas que señala el artículo 16, especialmente en su número seis, como motivo de destitución, es lógico que, aun en el supuesto de que la voluntad de la testadora hubiese sido encomendarle el Patronato de la Fundación, no se permita su acceso al mismo; por lo que, de acuerdo con la facultad octava del artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913, debe ser desempeñado por la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia el Patronato de esta Institución, solicitándose informe del Rectorado del distrito para la determinación de si este patronazgo ha de ejercerse en forma interina o definitiva;

Considerando que en este expediente se han cumplido hasta la saciedad todos los requisitos exigidos para las clasificaciones en el capítulo segundo de la Instrucción de 24 de julio de 1913, artículos 41 y siguientes, y asimismo reúne las condiciones enumeradas en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y en el artículo 44 de la repetida Instrucción,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Que se ejecute en todos sus extremos la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1961 a que hace referencia este expediente.

Segundo. Que no ha lugar a que por este Departamento se clasifique con el carácter de benéfico-docente la Pía Asociación denominada «Institución Poveda».

Tercero. Clasificar con el carácter de benéfico-docente y con el nombre de «Balbina Blasco Llacer», de Valencia, la Institución fundada por la referida señora en su testamento de 27 de enero de 1940.

Cuarto. Que el Patronato de esta Institución sea desempeñado por la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia, quedando de su cargo la inscripción en el Registro de la Propiedad y a nombre de la Fundación del edificio de la misma, situado en la calle del Pintor Pinazo, número 21.

Quinto. Que el desempeño de este Patronato por la Junta Provincial tenga el carácter de interino hasta que por este Departamento se determine la procedencia de elevarlo a definitivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 3 de septiembre de 1962 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de «Construcción del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Jumilla (Murcia)».

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ninguna reclamación contra la adjudicación provisional de las obras de «Construcción del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Jumilla (Murcia)», efectuada por la Orden ministerial de 2 del pasado mes de agosto, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 18, y transcurrido el plazo de quince días, que para tal efecto señala dicha Orden,

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la mencionada ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral, Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.